



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 ABR 2002	
SEC: D	1º 1776 2º 230

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º- Crease el **Fideicomiso de Equidad Social, (FidES)** el que se formara con los prestamos en situación normal que se hayan informado a la central de deudores del Banco Central de la Republica Argentina al 30 /11/2001 y los depósitos existentes al del decreto 1.570/01 de necesidad y urgencia, **pesificados** según el Decreto 214/02 y los deudores y acreedores del sistema privado con garantía hipotecaria que decidan incorporarse al sistema.

Artículo 2º - El **FidES** será administrado por la Autoridad Monetaria y auditado por las siguientes entidades; Las Federaciones de Colegios de Abogados, Escribanos y Ciencias Económicas que ofrezcan mejores condiciones, los que podrán actuar en forma individual o asociadas.

Artículo 3º- La administración del **FidES** quedará facultada a reprogramar plazos de pagos y recuperos de créditos a partir de los fondos depositados hasta la imposición del decreto 1.570/01 de necesidad y urgencia, con un plazo mínimo de 6 meses para el pago de depósitos de hasta \$ 10.000 y un plazo máximo de hasta 120 meses, manteniendo una escala de proporcionalidad en relación al monto a devolver. Los préstamos transferidos al fideicomiso podrán ser reprogramados con acuerdo de los deudores en igual condición que los depósitos.

Artículo 4º- El descalce entre los activos y pasivos en poder de los bancos será cubierto con títulos de la deuda publica hasta el tope de los pasivos transferidos, el rescate de estos títulos tendrá prioridad ante cualquier otra deuda del estado y estará garantizado por una afectación específica de la recaudación impositiva, y se rescatarán en forma proporcional al flujo de fondos afectados según el articulo tercero.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º- Todas las transferencias de activos que realicen los bancos al **FidES**, serán avaladas por ellos, siendo además responsables directos de la veracidad de las manifestaciones de bienes de sus clientes.

Artículo 6º- Los créditos de los ahorristas se irán liquidando, conforme a lo establecido en el Artículo 3º de esta ley y contra la presentación espontánea del acreedor del sistema.

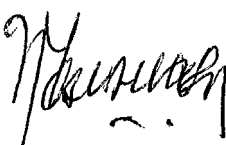
Artículo 7º- Todos los depósitos retirados de las entidades bancarias mediante las acciones judiciales incoadas por los ahorristas, serán reintegradas y pasarán a engrosar el **FidES** y devueltos a los mismos según el Artículo 3º.

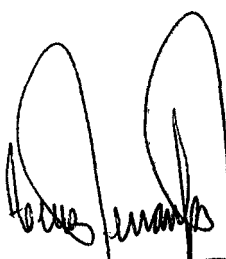
Artículo 8º- Esta Ley, regirá dentro de las condiciones dispuestas en la Ley N° 25.561, que declaró la emergencia del Estado, conforme a la disposición Constitucional que lo autoriza.

Artículo 9º- El derecho de propiedad de los ahorristas, queda corporizado en la constitución del **FidES**. Los ahorristas o el ahorrista, a su costo, podrán auditar su administración, recepción de valores, calidad de los mismos y liberación de sus fondos.

Artículo 10º- El Plazo para iniciar la ejecución del programa de recuperación de ahorros, dispuesto por esta Ley, será para las entidades bancarias de treinta días a partir de la promulgación de esta Ley. La entidad bancaria que no adhiera a lo dispuesto en esta Ley, queda liberada a afrontar con sus propios recursos el pago de sus ahorristas. Dicha decisión será comunicada a la administración del **FidES**, dentro del plazo previsto en este artículo.

Artículo 11º- De forma.


HÉCTOR CAVALLERO


Prof. TERESA FERRARI DE GRAND
DIPUTADA NACIONAL